

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
14262/2011

**ACTOR:** MARÍA GUADALUPE  
ARAGÓN CASTILLO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14262/2011**, promovido por **María Guadalupe Aragón Castillo**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Consejera Nacional en el Estado de Chihuahua; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

**2.- Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional.-** En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional, emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**3.- Queja contra órgano.-** El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y*

*Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

**4.- Resolución impugnada.-** El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.*

**5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, al inconformarse por la resolución emitida el dos de junio del año pasado, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011, la cual fue resuelto dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-4893/2011, al revocar la referida resolución.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El catorce de julio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a la ejecutoria referida anteriormente e inconformes con dicha resolución, el veintiuno de julio del dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del referido partido político, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadno.

El veintiséis de agosto de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio citado el cual fue identificado con el número SUP-JDC-4970/2011, resolvió:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso

Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.

**TERCERO.** Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

**7. Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó Resolutivo del Décimo pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional relativo a la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional así como delegadas y delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**8. Jornada electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir, entre otras Consejeros Nacionales para integrar el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**9. Inconformidad.** El veintiséis de octubre se realizó el cómputo estatal en la Entidad Federativa de Chihuahua, mismo que fue impugnado mediante recurso de inconformidad el treinta de octubre de dos mil once por María Guadalupe Aragón Castillo.

**II. Medio de impugnación.** En contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado en contra del Cómputo Estatal en Chihuahua, el primero de diciembre de dos mil once, María Guadalupe Aragón Castillo, en su calidad de candidata a Consejera Nacional, presentó demanda para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de garantías.

El cinco de diciembre de dos mil once, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y diversas constancias relativas al trámite que envió la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Turno a la ponencia.** El seis de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14263/2011, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**IV. Radicación y requerimiento.** El catorce de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora en el presente juicio, radicó a su ponencia el expediente al rubro indicado y requirió

al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara cuando tomarían posesión del cargo los consejeros electos en la jornada electoral celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once.

**V. Desahogo de requerimiento.** Mediante oficio MDVIICN/336/2011, de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de este Instituto Político está en la etapa de calificación y consecuentemente a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo al Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**VI.** Mediante proveído de cuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de órganos intrapartidistas por la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Consejera Nacional en el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la inconformidad interpuesta por la actora el pasado treinta de octubre del año en curso.

Por lo tanto, frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo



8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la inconformidad interpuesta por la actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovente, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

**c) Legitimación.** El juicio de mérito fue promovido por María Guadalupe Aragón Castillo, por su propio derecho, ostentándose como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien es la actora en la inconformidad y cuya omisión de resolver es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

**d. Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a

virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de resolver la inconformidad, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** En su escrito de demanda, el actor hace valer el siguiente agravio:

“La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en cuanto a la procedencia del recurso lo siguiente:

“Artículo 79” (Se transcribe)

Es también necesario tomar en cuenta la interpretación que hace el artículo 2 numeral “1” de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

“Artículo 2”. (Se transcribe)

Siendo aplicable al presente juicio debido a la falta de un recurso para poder acceder a la impartición de justicia en el Partido de la Revolución Democrática como lo señala el artículo antes citado al decir: *“A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho”*, siendo su H. Tribunal Electoral de la Federación, el encargado de resolver las cuestiones electorales y ser la autoridad con la facultad para mandar a la Comisión Nacional de Garantías

para cumplir con el término para resolver la impugnación presentada.

Como mencioné en el capítulo de hechos la suscrita como CANDIDATA A CONSEJERA NACIONAL del Partido de la Revolución Democrática con base a los derechos conferidos en la normatividad electoral interna y externa, hago valer el presente medio de defensa ante este máximo Tribunal Electoral de la Federación para que ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con domicilio Calle Bajío, número 16 A, Colonia Roma, en la Ciudad de México, D.F. emita la resolución respectiva en base a los hechos y justificación del medio de defensa hecho valer ante la instancia intrapartidaria.

Me causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías no resuelva en forma pronta y expedita el medio de impugnación citado en el proemio del presente Juicio, porque, encontrándose previsto el recurso y claramente definida su competencia, la autoridad intrapartidaria citada como responsable debe avocarse a resolver en forma pronta y expedita, lo cual no ha hecho constituyéndose los hechos en actos de omisión.

En el caso particular, la omisión de la autoridad responsable a generado efectos perniciosos para el ejercicio de mis derechos intrapartidarios dado que su omisión de resolver el medio de impugnación sometido a su potestad, ha impedido que en el órgano colegiado de dirección-Consejo Nacional se me permita ejercer mi derecho al voto en mi calidad de Consejera Nacional electa vía Congreso en el mes de marzo de 2008, afectando en consecuencia el principio de certeza.

En este orden de ideas, dado que le órgano partidista señalado como responsable, se encuentra constreñido a resolver en forma pronta y expedita atendiendo al criterio de celeridad, que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con su resolución, acudir a los medios de defensa procedentes, coadyuvando de esta manera a la debida integración de los órganos de dirección del partido.

Lo anterior es así, puesto que no debe perderse de vista, que el órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, tiene que ajustar su actuar en los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2º. Del Reglamento de Disciplina Interna, observando un principio de mayor rango contemplado en el artículo 17 de la Constitución

Fundamental del País, el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, lo cual por tratarse de una norma constitucional debe imperar por encima de cualquier ordenamiento general de conformidad con lo dispuesto en artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las resoluciones a las controversias partidistas deben ser emitidas en un tiempo razonable, acorde a las circunstancias particulares, sin apartarse del espíritu garantista de un acceso a la justicia de forma pronta, como lo dispone el artículo 17 de nuestra carta magna, que en lo sustancial reza lo siguiente:

*“Artículo 17”* (Se transcribe)

De la lectura del contenido de la norma, es viable considerar que la denominada garantía de ‘administración de la justicia’ como derecho fundamental de todo gobernado en contraprestación al Estado, tiene inmersos diversos principios que integran tal derecho subjetivo público, como son, entre otros, una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, la cual debe ser impartida por tribunales previamente establecidos para dicha finalidad.

Al respecto, se puntualiza que los órganos jurisdiccionales no deben circunscribirse solo aquellos a quienes la propia Norma Suprema o Legislaciones Secundarias les reconozca dicho carácter como tales, sino en sentido amplio a todo ente que tenga por finalidad la encomienda de resolver controversias de diversa índole; en la materia electoral, se debe considerar a los órganos que al interior de los partidos políticos conforme a sus estatutos y/o reglamentación se les confiera la atribución referida, como el caso de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, toda vez que los institutos políticos en su calidad de entidades de interés público, conforme lo reconoce el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercen una función equivalente a la jurisdicción, al contar con órganos encargados de dirimir conflictos entre éstos y militancia.”

Como se puede desprender del escrito de demanda de la actora, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en una omisión al no haber resuelto a la fecha la inconformidad interpuesta por la propia actora, el pasado treinta de octubre del año pasado, en contra del cómputo de la elección al cargo de Consejera Nacional en el Estado de Chihuahua y si, en su caso, se vulneró su derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** lo manifestado por María Guadalupe Aragón Castillo, en el sentido de que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se considera oportuno transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**“Reglamento General de Elecciones y Consultas**

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 119.-** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, **ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda**, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable **en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda**; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el

informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se **deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y



d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.”

En términos de los preceptos transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las inconformidades presentadas en contra de los cómputos finales de las elecciones.
- Los escritos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
- Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

- Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.
- La Comisión deberá resolver las inconformidades interpuestas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Si bien Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe justificado señala que tuvo conocimiento de la inconformidad hasta que María Guadalupe Aragón Castillo promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el actor, y el posterior reconocimiento que de las mismas hace la responsable en el alcance a su informe circunstanciado, queda acreditado que María Guadalupe Aragón Castillo, interpuso la referida inconformidad el pasado treinta de octubre del año pasado.

En efecto, la responsable afirma en su alcance al informe circunstanciado, que el dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, remitió el informe justificado, escrito original, cédula de notificación para terceros interesados, el escrito de tercero interesado y la documentación que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por María Guadalupe Aragón Castillo y, que con dichas constancias se integró el expediente número INC/CHIH/2918/2011 y que procederá al estudio del medio de defensa.

De las manifestaciones hechas por la responsable, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, la inconformidad promovida por María Guadalupe Aragón Castillo, no ha sido resuelta, por lo que le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

No obsta a lo anterior que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad IN/CHIH/2918/2011, a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En efecto, en desahogo al requerimiento de catorce diciembre de dos mil once, formulado por la Magistrada Instructora en el presente juicio, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante diverso oficio MDVIICN/336/2011, informó que conforme con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno

para renovar el Consejo Nacional de este Instituto Político está en la etapa de calificación y, consecuentemente, a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo al Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Luego, si bien la fecha para resolver la inconformidad presentada es a más tardar siete días antes de la toma de posesión, lo cual ocurrirá a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, ello no obsta para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Consejera Nacional en el Estado de Chihuahua.

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar

el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables que fueran, restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al constituyente permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de

los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en un **plazo de cinco días naturales emita** la resolución que en derecho proceda, lo cual **deberá** informar a esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Situación que deja incólume el derecho del accionante, para que una vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita la determinación que en derecho proceda, puedan impugnarla si así conviniere a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de cinco días naturales **emita** la resolución que en derecho proceda, lo

cual deberá **informar** a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora del presente juicio; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos. Para efectos resolución, hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-14262/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**